



CUT: 176880-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0727-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 22 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 176880-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., con RUC N° 20176770474, con RUC N° 20511576564, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes

sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, dentro de las acciones de fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, con fecha 20.09.2023 personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, llevó a cabo una diligencia de verificación técnica de campo en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, constatando lo siguiente:

- En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8’456,722 mN dentro de una caseta de protección de material rústico -malla raschel y fierro-se ubicó un pozo tubular de 15” de diámetro, nivel estático de 70.60 m, cuenta con equipo de bombeo, motor eléctrico marca Weg con una potencia de 175 Hp, bomba tipo eje vertical marca Hidrostral, tubería de descarga de 8” en la cual se encuentra conectado un caudalímetro marca Raf Meter, con una lectura acumulada de 45913.9 x10 m³, un tablero de encendido y apagado, transformador ubicado en un biposte a 10 m de distancia del pozo, no se logró medir su profundidad, pues a los 108 m se produjo un atascamiento de las sondas electrónicas y mecánicas; verificando además que el recurso hídrico del pozo tubular es conducido mediante una tubería matriz hacia un reservorio revestido con geomembrana de 40.000 m³ de capacidad de almacenamiento, para luego irrigar cultivos de vid mediante riego presurizado en el predio de U.C. N° 68402.
- En el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 412,967 mE – 8’456,480 mN dentro de una caseta de protección de material rústico -malla raschel y fierro-se ubicó el pozo tubular con IRHS-11.01.08.1362 de 15” de diámetro, cuenta con equipo de bombeo, motor eléctrico marca Weg con una potencia de 175 Hp, bomba tipo eje vertical marca Hidrostral, tubería de descarga de 8” en la cual se encuentra conectado un caudalímetro marca Arad, con una lectura acumulada de 06725.3 x10 m³, un tablero de encendido y apagado, transformador ubicado en un biposte a 7 m de distancia del pozo, no se logró medir su profundidad, pues a los 26 m se produjo un atascamiento de las sondas electrónicas y mecánicas; verificando además que el recurso hídrico del pozo tubular con IRHS-11.01.08.1362 es conducido mediante una tubería matriz hacia un reservorio revestido con geomembrana de 40.000 m³ de capacidad de almacenamiento, para luego irrigar cultivos de vid mediante riego presurizado en el predio de U.C. N° 68402.
- Prosiguiendo con la diligencia, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 411,910 mE – 8’458,208 mN dentro de una caseta de protección de material noble -bloques de concreto-se ubicó el pozo tubular con IRHS-11.01.08.1363 de 15” de diámetro, cuenta con motor eléctrico marca Pluyers, bomba sumergible, tubería de descarga de 8” en la cual se encuentra conectado un caudalímetro marca Arad, con una lectura acumulada de 047870x10 m³, se observa también un tablero de encendido y apagado ubicado a 6 m de distancia -lugar en el cual se observa personal realizando trabajos de mantenimiento-, un transformador ubicado en un

biposte a 8 m de distancia del pozo, no se logró medir su profundidad, pues no cuenta con orificio adecuado para el ingreso de las sondas ; verificando además que el recurso hídrico del pozo tubular con IRHS-11.01.08.1363 es conducido mediante una tubería matriz hacia un reservorio revestido con geomembrana de 40.000 m³ de capacidad de almacenamiento, para luego irrigar cultivos de vid mediante riego presurizado en el predio de U.C. N° 80407.

Que, en mérito de diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 0047-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, concluyendo que se ha determinado la existencia de infracción, por el hecho de usar el uso del recurso hídrico de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363, ubicados en las coordenadas UTM (WGS-84) 412,967 mE – 8'456,480 mN y UTM (WGS-84) 411,910 mE – 8'458,208 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; además de la construcción de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidos por la Autoridad Nacional del Agua, hechos que constituyen infracción tipificadas en los numerales **1** “utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y **3** “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a)** “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y **b)** “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; además de encontrarse en una Zona de **Veda con Sobrexplotación**; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, emplazada con fecha 23.11.2022, la Administración Local de Agua Río Seco, comunica a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por el uso del recurso hídrico de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363 y la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidos por la Autoridad Nacional del Agua; hechos que se encuentran tipificados en los numerales **1** y **3**, concordante con los literales **a)** y **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo respectivo;

Que, pese a haber sido válidamente notificada, la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., no cumplió en el plazo concedido con presentar el descargo requerido. Por lo que en atención a lo dispuesto por los numeral 4 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Administración Local de Agua Río Seco, realizar las

acciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, realizando el examen de los hechos y emitiendo el informe final de instrucción correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS**, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que, se ha acreditado la responsabilidad de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., por el uso del recurso hídrico de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363 y la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidos por la Autoridad Nacional del Agua; calificando la infracción como MUY GRAVE y recomendando la imposición de una sanción de multa de QUINCE PUNTO CERO (15.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por encontrarse en una Zona de Veda con Sobrexplotación;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., mediante Notificación N° 0109-2024-ANA-AAA.CHCH, válidamente emplazada con fecha 29.09.2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles; siendo que, mediante documento de fecha 10.06.2024, la señora Marleny Elizabeth García Salas, identificada con DNI N° 29279126, en calidad de Apoderada de la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., facultad debidamente acreditada mediante Certificado de Vigencia de Poder inscrito en la partida electrónica N° 00582638 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, efectúa su descargo, bajo los siguientes fundamentos:

- a. Hace referencia a la emisión de las Resoluciones Directorales N° 1503 y 1561-2019-ANA-AAA.CHCH, mediante las cuales la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha sancionó a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. por la perforación de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363 respectivamente, disponiendo además como medida complementaria el sellado definitivo de ambos pozos, así como la paralización en la explotación del recurso hídrico subterráneo.
- b. Señala que, en cumplimiento, de lo dispuesto en el citado acto resolutivo, habrían suspendido la explotación de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363, los mismos que se encuentran en estado utilizable; además de los señalado por el representante de la empresa en el desarrollo de la diligencia de fecha 20.09.2023, afirmando que dichas infraestructuras no venían utilizando el recurso hídrico, pues si bien los pozos verificados cuentan con equipo de bombeo, los mismos se encontraban apagados, lo que evidenciaría su falta de utilización .
- c. Si bien se ha verificado la existencia de cultivos de vid alrededor de los pozos; sin embargo, indica que los mismos serían irrigados por otros pozos de propiedad de la empresa.
- d. Asimismo, señala que en atención al Principio de Non bis In Idem, no se podría sancionar de forma sucesiva a su representada por hechos que ya fueron investigados y sancionados anteriormente; señalando además que, en el caso de autos no se habrían configurado los supuestos necesarios para calificar los hechos investigados como una continuación de infracciones.
- e. Solicitando finalmente se disponga el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo a la salud de la población, puesto que en la zona de perforación no existe población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Se evidencia que la empresa infractora está utilizando el agua subterránea para sus cultivos, lo que le genera beneficios económicos; además de, los costos evitados a fin de contar con los estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental.	X	-	-
c)	La gravedad de los daños generados	El Acuífero en el que se ubican los pozos, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea.	X	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a lo constatado en la diligencia de inspección ocular se ha acreditado que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., viene haciendo uso del recurso hídrico de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363 y ha ejecutado la perforación del pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidos por la Autoridad Nacional del Agua.	X	-	-
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se ha ocasionado impactos ambientales negativos; toda vez que los pozos han sido construidos sin contar con estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental; más aún, si se tiene en cuenta que el mismo se encuentra en una zona en condición de veda.	X	-	-
f)	Reincidencia	No se ha determinado	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.	-	-	-

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE en atención a lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a QUINCE PUNTO UNO CERO (15.0) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado las infracciones imputadas;

Que, de la evaluación del expediente, se debe señalar que ha quedado demostrada la comisión de las infracciones, mediante la diligencia de verificación técnica de campo, llevada a cabo con fecha 20.09.2023, al haberse acreditado el uso del recurso hídrico de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363, ubicados en las coordenadas UTM (WGS-84) 412,967 mE – 8'456,480 mN y UTM (WGS-84) 411,910 mE – 8'458,208 mN respectivamente, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; además de la construcción de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidos por la Autoridad Nacional del Agua; toda vez que, *i*) si bien señala la representante de la empresa que en cumplimiento de las medidas complementarias dispuestas por las Resoluciones Directorales N° 1503 y 1561-2019-ANA-AAA.CHCH, habrían procedido con la suspensión del uso del recurso hídrico subterráneo proveniente de los pozos tubulares materia de autos; sin embargo, de la revisión de ambos actos resolutivos, se verifica que dichas medidas complementarias están orientadas únicamente al sellado definitivo de los pozos, disposición que evidentemente la empresa infractora no ha dado cumplimiento conforme se ha constatado en la diligencia que diera origen al presente procedimiento administrativo sancionador, en la cual se ha verificado que ambas infraestructuras se encuentran completamente equipadas, contando además con instrumentos de medición de caudal, ambos con lecturas acumuladas -pozo con IRHS-11.01.08.1362, con una lectura acumulada de 06725.3 x10 m3 y pozo con IRHS-11.01.08.1363, con una lectura acumulada de 047870x10 m3- siendo que para el momento en el que se impuso las sanciones dispuestas en los ya citados actos administrativos, , ambos pozos no contaban con caudalímetro instalado, conforme se desprende de los propios actos administrativos, lo que demuestra claramente el uso del recurso hídrico, además de la existencia de cultivos de vid alrededor de los pozos; por otro lado, *ii*) respecto a la afirmación efectuada por la empresa, referida a que en atención al Principio de Non bis In Idem, no se le podría sancionar de forma sucesiva por hechos que ya fueron investigados y sancionados anteriormente, se debe precisar que lo afirmado no se ajusta a la verdad pues, como bien sabe la infractora el accionar sancionado en los citados actos resolutivos estaban referidos a la “ejecución de obras hidráulicas”, contrario al caso que nos ocupa que versa sobre el “uso del recurso hídrico”; asimismo, *iii*) se debe precisar que la empresa en el contenido de sus descargos ha obviado pronunciarse respecto a la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN;

Que, como se evidencia de la revisión de los actuados, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado a la investigada de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, ha sido debidamente notificada con el inicio del procedimiento y con el Informe Final de Instrucción, otorgándole la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador; sumado a ello, que las infracciones han sido efectuadas en un acuífero que se

encuentra declarado en veda conforme la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, precisamente por tener problemas de sobre explotación, estableciendo dicho margo legal en el numeral 4.2 del artículo 4° que el incumplimiento de sus disposiciones, será **calificado como muy grave**. Desvirtuando de esta manera los argumentados vertidos por la infractora; por lo tanto, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, la suspensión de manera inmediata del uso del recurso hídrico de los tuzo tubulares IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363 y en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado definitivo del pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de las citadas medidas;

Que, mediante Informe Legal N° 0263-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutivo sancionado a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., por las infracciones imputadas;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., con RUC N° 20176770474, con una multa equivalente a **QUINCE PUNTO UNO (15.0) Unidades Impositivas Tributarias, (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por el uso del recurso hídrico de los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363, ubicados en las coordenadas UTM (WGS-84) 412,967 mE – 8'456,480 mN y UTM (WGS-84) 411,910 mE – 8'458,208 mN respectivamente, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica y la ejecución de obras hidráulicas del pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de agua, ni la autorización de ejecución de obras emitidos por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales **1** *“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”* y **3** *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales **a)** *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”* y **b)** *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”* del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; con el agravante señalado en los numerales 3.1 del artículo 3° y numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por

infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., **SUSPENDA** de manera inmediata el uso del recurso hídrico proveniente de los los pozos tubulares con IRHS-11.01.08.1362 e IRHS-11.01.08.1363, ubicados en las coordenadas UTM (WGS-84) 412,967 mE – 8'456,480 mN y UTM (WGS-84) 411,910 mE – 8'458,208 mN respectivamente; asimismo, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO DEFINITIVO** del pozo tipo tubular S/C ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 413,242 mE – 8'456,722 mN, sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, este será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco, verificará el cumplimiento de las citadas medidas.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución la empresa Corporación Agrolatina S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA